



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020 00821

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra los autos proferidos el 25 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Asegura el recurrente, por un lado, que no es procedente correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte ya que las mismas se presentaron de manera extemporánea, por tanto, lo que procede es que el Juzgado emita un auto ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, no es procedente la fijación de una caución para la conservación de las medidas cautelares, pues, lo cierto es que su contraparte no formuló excepciones de mérito.

2. La parte demandada pide no tener en cuenta el recurso propuesto por la parte ejecutada, ya que se presentó sin el cumplimiento del deber contenido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, pues no remitió el recurso al correo del apoderado de su contraparte. De otro lado, refiere que no es cierto lo manifestado por el demandante en relación con que las partes fueron notificadas en debida forma y se encuentran vencidos los términos para contestar la demanda, el despacho debe analizar si con las notificaciones fueron adjuntos los documentos que la complementan, además de que existieron interrupciones de términos que impidieron que los términos de traslado de las contestaciones de la demanda fenecieran.

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 806 de 2020 tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Sumado a ello, con la expedición

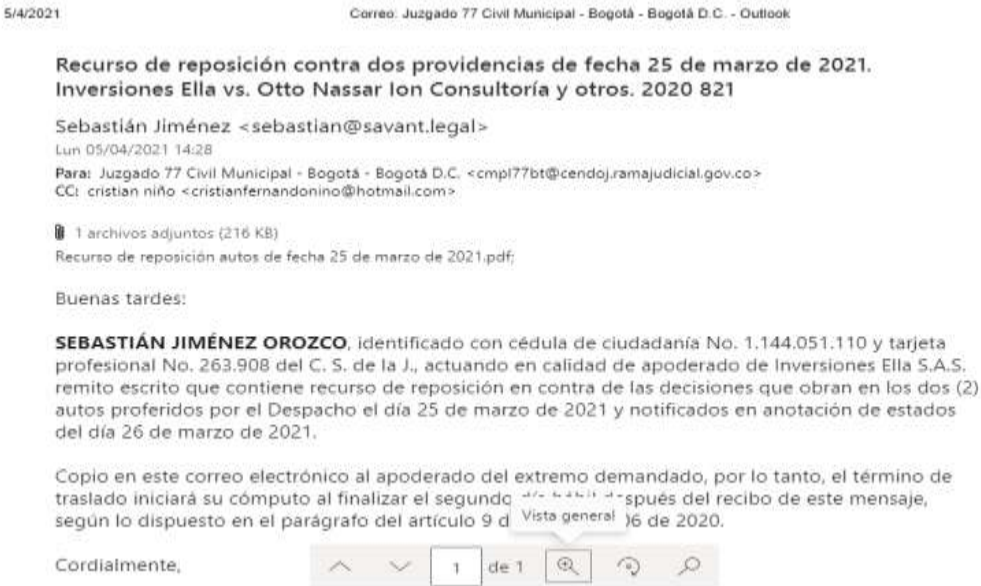
de esta disposición se buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Las notificaciones es uno de los temas novedosos que incorporó el mentado decreto, ya que en el artículo 8 se estableció lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. -negrillas fuera del texto original-

2. Lo primero que debe señalarse es que si bien el artículo 3 del Decreto 806, impone unos deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cierto es que la sanción que pretende el apoderado de los ejecutados, relativo a que se tenga por no presentado el recurso, no está previsto en la norma. De hecho, es el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso el que establece cuál es la sanción que debe aplicarse en tales eventos, al respecto, la norma en mención refiere: «*viar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*», luego, la sanción por el incumplimiento de ese deber procesal acarrea es de orden patrimonial, no así de orden procesal.

Pese a ello, la afirmación del apoderado de la parte demandada es contraria a la realidad procesal, es notorio que el mandatario judicial de su contraparte sí cumplió, pues en el escrito del recurso radicado el 5 de abril de 2021, se remitió con copia a la cuenta de correo electrónico del referido apoderado como se evidencia a continuación:



Incluso, para este recurso en particular, por secretaría se surtió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso el 15 de abril de 2021, por lo que cualquier discusión sobre ese particular resulta inane.

3. Despejado lo anterior, procede el Juzgado a resolver de fondo promovido por la parte demandante, al respecto, cumple señalar que le asiste razón al demandante, ya que si la notificación a todos los convocados se produjo por medios electrónicos, es notorio que la notificación personal en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, quiere ello decir que, para el caso particular, la notificación personal para todos los demandados se surtió el 20 de enero de 2021.

Ahora, como la persona jurídica convocada formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, es necesario detenerse en lo que establece inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso conforme al cual «Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. »

Para la definición de esa impugnación el proceso ingresó a Despacho el 8 de febrero y al día siguiente -9 de febrero- se resolvió de forma desfavorable la reposición, decisión que se notificó en el estado 010 de 10 de febrero de 2021. Si ello es así, los términos para interponer excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso corrieron entre el 11 y el 25 de febrero, empero como sólo hasta el 10 de marzo de 2021, se presentaron dichos enervantes resulta claro que su formulación es intempestiva.

En nada varía esa conclusión el hecho de que se hubiera formulado recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares, en primer lugar, porque dicha providencia “no concede un término” y, en segundo lugar, porque atendiendo la previsión del numeral 5 del artículo 118 *ejúsdem*, el expediente ingresó al despacho una vez vencieron los términos que estaban corriendo para que los ejecutados propusieran las excepciones de fondo, nótese que fue sólo hasta el 10 de marzo de 2021, esto es, cuando ya habían fenecido los respectivos términos.

Tampoco pueden tener acogida los argumentos del extremo demandando en punto a que es necesario verificar si las partes fueron notificadas en debida forma, puntualmente, si se adjuntaron los documentos que la complementan, y que se tenga en cuenta que existieron interrupciones de términos que impidieron que los términos de traslado de las contestaciones de la demanda fenecieran. Ante ello basta señalar que la parte demandada no precisó los eventos y durante qué periodos no corrieron términos y la razón por la que no corrieran los mismos, tampoco indicó qué documentos no le fueron proporcionados para entender que la intimación se surtió en legal forma, de hecho, ningún reparo formuló en la oportunidad procesal pertinente para alegar la indebida notificación.

4. Lo anterior, pone de relieve que se debe revocar la decisión cuestionada y, por contera, será necesario también, revocar el numeral 2 del auto de 25 de marzo de 2021, pues su fundamento radicaba en que estaban *«dados los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, en razón a que los recurrentes formularon excepciones de mérito»*.

5. Finalmente, como están cumplidos los requisitos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero- Revocar el inciso final del auto de 25 de marzo de 2021 del cuaderno principal, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, en su lugar, se dispone que las mismas son extemporáneas, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. - Revocar el numeral 2 del auto de 25 de marzo de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se ordenó a la parte ejecutante prestar caución, por las razones indicadas en la parte considerativas de esta providencia.

Tercero. - Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en

el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020.

Cuarto. - Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Sexto. - Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'100.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570aa0d77a2b008b2fc8c34afa22c02ba5f2178777d723ed3a3ba5ba1cdd7257

Documento generado en 26/04/2021 04:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 031 de 27 de abril de 2021.